

nada simple, se regulará por lo que se hubiera estipulado acerca de la división de los resultados del cumplimiento de la obligación entre ellos; y, en defecto de convenio expreso sobre este punto, el importe de la obligación se dividirá entre todos los acreedores por iguales partes.

5.^a Las obligaciones llamadas *indivisibles* sólo son susceptibles, en buena doctrina, de mancomunidad simple por parte de los acreedores, con el ejercicio colectivo del derecho por todos ellos, así como dirigida la acción juntamente contra todos los deudores.

6.^a Cada uno de los acreedores mancomunados simplemente ó á *prorrata*, puede utilizar sus acciones para el cumplimiento de la obligación, con absoluta independencia de los demás; pero sólo por la parte señalada, ó por la que de la división entre sus co-acreedores le resulte, en el caso de no haberse estipulado división especial del objeto de la obligación; porque la pluralidad de acreedores, que concurren á una obligación mancomunada simple, no muestra más que una coincidencia de *origen*, pero en sus consecuencias pueden reputarse deudas ó créditos distintos unos de otros.

7.^a La anterior regla no ofrece dificultad alguna en el caso de ser varios los acreedores y uno solo el deudor, que deba por partes señaladas ó prorrateables á cada uno el objeto de la obligación; ni tampoco en el supuesto de ser varios los deudores, con cantidad señalada á cada uno de ellos, respecto de cada uno de los acreedores, ó prorrateable por iguales partes, entre el mismo número de acreedores y deudores, sin otra cosa que tener en cuenta, en esta última hipótesis, que el deudor que pagó su parte á instancia de cualquiera de los acreedores no puede ser interpelado ya por los demás.

Por el contrario; alguna dificultad, aunque no insuperable, se presenta en el caso de que no exista correlación exacta entre el número de acreedores y deudores, unidos por mancomunidad simple, ó entre la parte ó cantidad á que tenga derecho cada uno de los acreedores, y la que deba, según la obligación, cada uno de los deudores.

Así sucedería, por ejemplo, en el caso de ser tres los acreedores á 3.000 pesetas en total, de las cuales 2.000 se debieran al primero, 600 al segundo y 400 al tercero; siendo deudores de esta obligación, también por mancomunidad simple, cuatro personas, de las cuales una debiera 1.500 pesetas, otra 1.000, otra 300 y otra 200. Evidente es que como cada acreedor y cada deudor tienen responsabilidad señalada y distinta, por exceso ó defecto las unas de las otras, no coincide el número de acreedores con el de deudores, y sobre todo no puede perderse de vista la naturaleza de la obligación, que ni da derecho, ni compromete á la totalidad de su objeto, ni permite, por tanto, que los prove-

chos del acreedor, ni las responsabilidades del deudor traspasen los límites de cantidad establecidos.

La solución consistirá en una de estas dos fórmulas: ó el ejercicio colectivo, conjunto, simultáneo, en el mero aspecto formal y de tiempo, pero sin cambiar nunca la esencia de la relación, que es de obligación mancomunada simple y no solidaria, de suerte que todos los acreedores, reuniendo sus acciones, y todos los deudores, cumpliendo juntamente sus prestaciones, reclamen los unos y paguen los otros las 3.000 pesetas debidas, contribuyendo los deudores y pretendiendo y percibiendo cada uno de los acreedores tan sólo la cantidad de que cada uno de los deudores sea responsable y que á cada uno de los acreedores corresponda; ó que cada acreedor pida del número de deudores necesarios, atendidas las cantidades que cada uno deba, la que corresponda á su derecho, y como no coinciden las cantidades ni las personas, y, en general, todos los cuatro deudores deben á los tres acreedores, pero ninguno de aquellos más que la cantidad de que es determinadamente responsable, ni á ninguno de éstos más que la suma señalada que acredita, respecto de todos hay título de pedir y causa de deber, y, por consiguiente, cualquiera acreedor podrá separadamente ejercitar su acción contra el deudor ó deudores que deban lo bastante para cubrir su crédito, quedando los demás deudores y el saldo de algunos de los reconvenidos, que no hubiese sido necesario para cubrir aquél, destinados á solventar los otros, que podían hacerlo efectivo por igual procedimiento. Obsérvese que en definitiva ni se reclaman ni se pagan más que las 3.000 pesetas, objeto total de la obligación; que ningún acreedor cobra más ni ningún deudor paga más de aquello á que está obligado, y no se bastardea la naturaleza de la obligación, que es tan sólo mancomunada simple, y finalmente, que dado su concepto y circunstancias de hecho, la efectividad de la obligación, así estipulada, se desenvuelve en cualquiera de las dos fórmulas que de las indicadas se emplee, siempre dentro de los términos del vínculo ó relación contraída.

8.^a Todas las reglas de Derecho anteriormente expuestas, que no lo expresen así, son de aplicación común, bajo su recíproco aspecto á los deudores, lo mismo que á los acreedores, por obligación mancomunada simple. Cuando se trate de los deudores, la mancomunidad simple se denominará *pasiva*; estando, por tanto, obligado cada uno de los deudores en este caso, al cumplimiento de la obligación en la parte que le corresponda, según el prorrateo ó la división estipulada entre ellos.

D. Obligaciones mancomunadas SOLIDARIAS.**23. REGLAS DE DERECHO:**

1.^a La solidaridad puede ser entre los acreedores, entre los deudores ó entre ambas partes, ó sea *activa, pasiva y común*.

2.^a En toda obligación solidaria se ofrecen los caracteres de *unidad de objeto y pluralidad de vínculos*. La prestación debida, ó á que se tiene derecho, es una misma y sola; todos y cada uno de los acreedores y deudores solidarios pueden pedir y deben satisfacer igual prestación, pero como no es más que una, satisfecha que sea por cualquiera de los deudores, ó á cualquiera de los acreedores, queda cumplido el fin de la relación, y extinguidos la obligación y el derecho de los demás; hay, pues, *unidad de prestación*, pero para ella, *sola y misma*, existe *pluralidad de títulos de pedir* y de *causas de deber*, de acreedores y de deudores, ó de ambos.

3.^a Esta distinción es de la relación en que se contiene la obligación solidaria, ó sea de los deudores para con los acreedores, mas no de las consecuencias que el cumplimiento ó la efectividad por cualquiera de ellos pueda producir separadamente respecto de los acreedores entre sí, ó igualmente de unos deudores para con otros. Estas consecuencias se regularán, ya por medio de los pactos, que al efecto resulten estipulados por los acreedores ó por los deudores entre sí respectivamente para este caso, ya en su defecto, por los principios de doctrina que después se expresan.

4.^a El fundamento de la solidaridad, en ambos aspectos, tiene algo de la ficción jurídica de un *mandato* mutuo, de unos para con otros deudores, y de unos para con otros acreedores; así como los deudores solidarios, además de serlo por sí mismos, resultan garantizadores ó fiadores mutuos entre sí, toda vez que resolviéndose en último término todas las obligaciones solidarias, después de cumplidas, respecto del acreedor ó acreedores, en verdaderas obligaciones de responsabilidad dividida entre los deudores solidarios, ya por el pacto, ya por la prorrata, resulta que la *solidaridad*, al fin, no es más que una *forma de garantía*.

5.^a Como á pesar de la unidad del objeto ó de la prestación existe pluralidad de vínculos, cabe que ésta sea *uniforme* ó *varia*. Será pluralidad *uniforme*, cuando la obligación de cada uno de los deudores esté contraída bajo los mismos términos, pactos y formas; y será *varia* cuando los diversos deudores estén obligados á la misma prestación—para no quebrantar la unidad del objeto, que es fundamental en esta clase de obligaciones—pero bajo la influencia de distintos elementos accidentales: por ejemplo, puramente, los unos; á plazo, alguno de ellos, ó bajo condición, los otros.

6.^a Atendiendo á lo que la solidaridad grava la condición de los deudores, nunca se presume, y ha de resultar expresa del acto jurídico que la produce, ó de la disposición de la ley que la establece (1).

7.^a Las fuentes generales de la solidaridad han de establecerla expresa y determinadamente, y se refieren á dos grupos: uno, para la solidaridad de las obligaciones, propiamente contractuales; y otro, para la solidaridad de aquellas obligaciones ó prestaciones que no son producto de la convención.

Al primero corresponden, como fuentes, el contrato que contiene estipulación expresa estableciendo la solidaridad, y la disposición de la ley, cuando consigna esta forma de responsabilidad como especialidad necesaria en un contrato.

Al segundo se refieren la sentencia firme que condena á varios, con cláusula de solidaridad, á cualquiera prestación; la última voluntad que la establezca para pago de legados ú otras aplicaciones de la herencia; y todos los supuestos en que la solidaridad sea carácter atribuido á una relación de derecho, por ministerio también de la ley, pero para casos que no sean de obligación contractual, ya antes aludidos, por ejemplo, los co-reos de un delito, en cuanto á los efectos de la responsabilidad civil, los co-tutores en ciertas circunstancias, etc. Resulta, pues, que las fuentes de la solidaridad, ya para las obligaciones contractuales, ya para otras que no tengan este originario carácter, se concretan en las siguientes: *contrato, ley, última voluntad y sentencia firme*.

8.^a El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios ó contra todos ellos, simultánea y conjuntamente, pero con expresión de que no pide á cada uno el *todo*, sino á *todos* el *todo*, en la forma solidaria con que aparecen sujetos al cumplimiento de la obligación; siendo de advertir que esta conducta de parte del acreedor, cuando no haya alguno de los deudores que sin duda alguna sea solvente, evita en último resultado las molestias precisas para prorratar la deuda, cobrando el resto de los demás, si no pudo hacerse efectivo *todo* del primer elegido, y lo que es más importante, impide también que mientras se ultima la reclamación contra el que se eligió, puedan los demás deudores constituirse en insolvencia, que no siempre es fraudulenta, ni aun siéndolo tal vez, cabe acreditar que lo sea, ni aun obtenida esta declaración, podrán en todos los casos repararse las consecuencias económicas del fraude. Por igual criterio de doctrina las reclamaciones entabladas contra uno de los deudores solidarios, no

(1) Casos de solidaridad de este origen son, por ejemplo, la responsabilidad de los socios en la sociedad colectiva, la de varios foreros en el pago del canon ó foro, etc.

serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

9.^a El deudor puede pagar la deuda á cualquiera de los acreedores solidarios; pero si hubiese sido judicialmente reconvenido por alguno, á él le deberá hacer el pago.

10.^a Si la cosa hubiere perecido ó la prestación se hubiere hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

11.^a Si hubiere mediado culpa de parte de cualquiera de los deudores solidarios, todos serán responsables para con el acreedor del precio y de la indemnización de daños y abono de intereses, sin perjuicio de su acción contra el culpable ó negligente.

12.^a Aun cuando la cosa haya perecido por caso fortuito, todos los deudores solidarios son responsables al pago del precio de la misma, ó sea de su valor de indemnización, siempre que pereciera después de constituido en mora uno de aquéllos.

13.^a En los supuestos de las dos reglas anteriores, el acreedor ó acreedores solidarios no pueden hacer responsables de los daños é intereses más que al deudor que incurrió en culpa ó en mora.

14.^a Las reclamaciones dirigidas contra cualquiera de los deudores solidarios, ó el reconocimiento del crédito hecho por uno de ellos, interrumpen la prescripción respecto de los demás.

15.^a Cuando el objeto de la obligación solidaria es el pago de una cantidad, la demanda deducida contra uno de los deudores produce el efecto de hacer responsables de los intereses legales de la deuda á todos.

16.^a Los co-deudores solidarios podrán utilizar contra su acreedor ó acreedores todos los medios de defensa—accionando ó excepcionando—que pertenecen á los deudores no solidarios, y que pueden referirse á los tres grupos de causas de nulidad, de rescisión y de extinción de las obligaciones.

17.^a Los medios de defensa son *comunes* á todos los deudores solidarios, ó *particulares* de alguno de ellos. Á los primeros corresponden todos los motivos, propiamente tales, de nulidad, como causa ilícita, objeto incierto ó ilícito de la convención y la mayor parte de los modos de extinguirse las obligaciones, como el perdón de la deuda, el pago, la novación, la confusión (1), la prescripción, etc. Á los segundos se refieren aquellos motivos ó excepciones, que no son más que

(1) Cuando alguno de los deudores llega á ser único heredero del acreedor, ó cuando el acreedor llega á ser único heredero de uno de los deudores, se realiza la confusión, que no extingue el crédito solidario sino en lo correspondiente á la parte del deudor ó del acreedor respectivo.

de aplicación personal á algunos de los deudores; tales como la fuerza, el error, el dolo, el miedo, que vicien el consentimiento, produciendo la nulidad de la obligación respecto de aquel en quien concurrió alguna de estas causas ú otras que, alegadas, la rescinden, como la menor edad, el defecto de la licencia marital, ó cualquiera de las que producen efecto de rescisión.

Las excepciones *comunes* deben alegarse por cualquiera de los deudores que fuere interpelado para el cumplimiento de la obligación; y de no hacerlo, será responsable de esta omisión para con sus co-deudores.

Las excepciones ó medios de defensa *particulares* podrán utilizarse por el deudor á quien afecten y obtener, en virtud de su prueba, la nulidad ó rescisión y extinción de la obligación respecto de él, pero no de sus co-deudores, que únicamente podrán invocar estos medios cuando no les fué conocida la causa que ocasionó el vicio de consentimiento, ú otras de las que producen la excepción particular ó personal de su co-deudor, y para el solo efecto de que se anule ó extinga la obligación en la parte de la deuda correspondiente al mismo: si les fué conocida en su origen la causa ó vicio que produce la excepción personal, no podrán utilizarla.

La *remisión* ó perdón de la deuda, cuando sea uno solo el acreedor solidario, hecha á uno ó á todos los deudores solidarios, no puede ofrecer duda, en cuanto á su eficacia para extinguir la obligación; pero entendemos que la solución no es tan indudable en el caso de ser varios los acreedores solidarios, y realizarse la remisión de la deuda solamente por uno de ellos.

En el vínculo entre los co-acreedores, como entre los co-deudores, no hay nada que autorice—ni aun dentro del supuesto de tácito mandato de unos para con otros—á privar con un acto de renuncia, de su derecho á los demás; puesto que la doctrina corriente, acerca de este mandato ficto, es la de que se suponga lo necesario para *conservar* la obligación y el derecho, mas no para *aumentar* aquélla ó para *perjudicar* éste. Ciertamente que puede ejercitar su derecho, y cobrar todo el crédito, cualquier acreedor de los solidarios, y entonces cobra él por todos, así como debe pagar cualquiera de los deudores solidarios, y entonces también, no sólo paga por él, sino que paga por todos y para todos sus co-deudores; pero esto representa la esencia y natural aplicación del vínculo solidario, así creado con la voluntad y deliberación suficientes por parte de los interesados en él, cosa que no es lo mismo que la hipótesis de la remisión total de la deuda, que lejos de ser lo ordinario, lo corriente y lo previsto, es lo excepcional, anómalo é inesperado.

Además, aunque se entienda subrogado el acreedor que hizo la remisión de la deuda solidaria, para con sus acreedores, en las responsabilidades de la obligación, lo mismo que si la hubiera hecho efectiva, aparte de quebrantarse la doctrina general de no ser admisible la novación, por cambio en la persona del deudor, sin el expreso consentimiento del acreedor, es evidente la posibilidad y aun la probabilidad del fraude, desde el momento en que un deudor solidario pueda, con toda impunidad, concertarse secretamente con uno de varios acreedores de la misma calidad y mediante sumas inferiores á la debida, ó bien por otros estímulos, ó por simple liberalidad irreflexiva, lograr de aquél una remisión que concluya con el derecho de todos los demás, dejándoles, en cambio, la ilusoria expectativa que resultaría ante una insolvencia real ó ficticia de parte del acreedor que perdonó, del cual debieran ahora reintegrarse.

No se observe que todo derecho patrimonial puede renunciarse por aquel á quien corresponde; porque el derecho de un acreedor solidario á cobrar el todo, no se entiende nunca ni representa el de percibir el total de la deuda y aprovecharse personalmente de ella, sino el de estar facultado para pedir él solo lo que á todos los co-acreedores solidarios corresponde, sin perjuicio de responder después á cada uno de ellos de la parte que le pertenezca; es decir, que no es suyo todo el crédito, y por esto precisamente no puede renunciarlo, aunque sea suyo el derecho á promover la reclamación total del mismo.

El ilustre Goyena, comentando el art. 1.060 del Proyecto de 1851, que trata de este punto, recoge todos los motivos de la discusión del Código civil francés (1) y los transcribe en estos términos, verdadera síntesis de la cuestión: «Se debe seguir la intención presunta de las partes. Todo acreedor mancomunado tiene derecho para ejecutar el contrato; pero la remisión es otra cosa que la ejecución. Es hacer un contrato de beneficencia de un contrato interesado. Nadie puede ser liberal de lo que no le pertenece. Un acreedor y un deudor de mala fe pueden por este medio perjudicar á los otros acreedores, pues les sería fácil suponer una remisión total de la deuda, aun cuando realmente no fuese sino parcial, para sacar los dos provecho de su falsedad. De nada sirve reservar á los otros acreedores el derecho de pedir contra el que hizo la remisión, porque los fraudes son más de temer en un acreedor ya insolvente ó pronto á serlo.» Y como quiera que prevaleció en el Proyecto español de 1851 el criterio opuesto al del Código francés, ó sea la doctrina romana,—lo mismo que en el de 1882 y en el Código civil vigente de 1889,—Goyena añade: «Á pesar de estas considera-

(1) Discursos 59, 60 y 61.

ciones, la Comisión no quiso desviarse de los principios generales y sencillos que rigen la mancomunidad de acreedores. Cada uno de ellos tiene el mismo derecho y puede todo lo que podría siendo solo, *ac si solus stipulatus esset*. Nadie se presume liberal de lo propio, ni aun de lo ajeno con responsabilidad de reintegrarlo. Los acreedores manifestaron su mutua confianza al establecer la mancomunidad; en su mano estuvo exceptuar la remisión, en mano de cada uno de ellos ha estado siempre demandar al deudor y prevenir los fraudes. Últimamente, no habría medio de prevenir estos fraudes rarísimos y exagerados; con un recibo simulado el acreedor y el deudor de mala fe conseguirían su objeto; la paga podría ser parcial y sonar total, y es más natural recurrir á este medio especioso y encubierto, que al torpe y paladino de la remisión.»

Por lo que al Derecho de Castilla, anterior al Código civil, se refiere en punto á esta materia de la eficacia de la remisión total de la deuda solidaria hecha por un acreedor siendo varios, á cualquiera de los deudores ó á todos, y subrogación de aquél para con los demás en las responsabilidades de la obligación, declaramos: 1.º Que no es doctrina resultante de la letra ni del espíritu de ninguna de nuestras leyes. 2.º Que es, sin embargo, tendencia doctrinal unánime de escritores y proyectos de Códigos civiles de 1851 y 1882 y en el vigente de 1889, conformes en este punto con el Derecho romano (1), y no con el sentido contrario del Código civil francés (2). 3.º Que no obstante esta pronunciada tendencia, y puesto que carece de fundamento en el Derecho anterior de Castilla, opinamos por la ineficacia de la remisión total de la deuda solidaria, hecha por un acreedor cuando éstos son varios, y aun en el terreno constituyente consideramos esta doctrina incorrecta é injusta en sus motivos, y peligrosa en sus resultados.

Otra cosa es la *remisión parcial* de la deuda, hecha por el acreedor, siendo uno solo, en favor de alguno de los deudores, ó siendo varios los acreedores solidarios, realizada por uno de ellos únicamente, respecto de la parte que en definitiva le pudiera corresponder. En este último

(1) L. 2 D. *De duobus reis constituendis*. Frag. de Javoleno.

(2) Art. 1.198, con el cual está de acuerdo el art. 1.185 del Código civil italiano. Admiten la doctrina contraria, ó sea la absoluta eficacia de la remisión de las obligaciones solidarias el Código portugués, en su art. 751; el de Méjico, en el 1.517; el de la República Oriental del Uruguay, en el párrafo 5.º del 1.357, y también es doctrina de Derecho inglés, según observa Lehr «*Elements de droit civil anglais*», núm. 688. Aunque no explícitamente, puede deducirse que participa de esta doctrina afirmativa de remisión el Código federal de obligaciones de Suiza, toda vez que inspirado su art. 170 en el 1.198 del francés no reproduce la excepción de éste, comprendida en su último párrafo que dice: «sin embargo, la remisión hecha por uno solo de los acreedores solidarios no extingue la obligación, sino en la parte correspondiente al acreedor que la hizo.»

8. l. l. esp. 205

supuesto, la trascendencia de la remisión no pasa sino de que pierda su calidad de acreedor, y que el deudor ó deudores de la obligación solidaria deban entre todos, en el caso de que la remisión no se hubiera concretado á ninguno en particular, esa cantidad menos, reduciéndose en ella la cuantía de la obligación.

Pero siendo un acreedor de varios deudores solidarios, la remisión hecha por aquél en favor de uno de éstos no altera la naturaleza solidaria de la obligación y afecta sólo á los otros co-deudores, en estos dos importantes resultados. 1.º En que la obligación se reduce con la deducción de la parte remitida, y sólo con esa reducción podrán ser reconvenidos los demás deudores á quienes no se perdonó. 2.º Que el acreedor remitente tiene que soportar la parte de obligación de la que, por razón de insolvencia de alguno de los deudores, habría respondido el deudor, en favor del cual se hizo la remisión á no haberse efectuado.

Téngase presente que no es lo mismo la remisión parcial de la obligación hecha por el acreedor en favor de un deudor solidario, que la renuncia, que el uno haga respecto del otro, en cuanto á la *solidaridad*. En este caso, los efectos respecto de los otros co-deudores son los que acabamos de indicar para el supuesto de perdón de parte de la obligación, pero el deudor en cuyo favor se hizo la renuncia de la solidaridad, se convierte en deudor de obligación á *prorrata*, y queda responsable de la parte que le corresponda, recibiendo el beneficio, por la remisión de la solidaridad, de quedar relevado de responder del *todo* como antes.

En resumen, sirven para precisar el criterio de doctrina, que tenemos por acertado en esta cuestión, las distinciones siguientes: 1.ª Que se trate de una obligación con varios acreedores y varios deudores solidarios. 2.ª Del caso de varios acreedores y un solo deudor. Y 3.ª Del supuesto de un acreedor y varios deudores. En cada una de estas hipótesis hay todavía que tener en cuenta, si la remisión ó renuncia es *total ó parcial de la obligación*, ó si es de la *solidaridad*.

Combinadas todas estas distinciones, he aquí la resolución respectiva en los siguientes cuadros:

PRIMER CASO. — VARIOS ACREEDORES Y VARIOS DEUDORES.

SUPESTOS.

A. Por todos los acreedores á todos los deudores.....

B. Por todos los acreedores á uno solo de los deudores.

C. Por uno solo de los acreedores á todos los deudores.

D. Por uno solo de los acreedores á uno solo de los deudores.....

Único. Se extingue la obligación.

1.º Extingue la relación obligatoria de este deudor para con los acreedores.

2.º Reduce la obligación, en la parte correspondiente, por el prorrato ó por el pacto preestablecido, para el reintegro ulterior de los co-deudores al deudor que pagara el total. *Ejemplo:* Si los deudores eran cuatro y debían 100, sin pacto especial de división para ulterior reintegro, la remisión total en favor de uno reduce la deuda á 75.

3.º Deriva en los acreedores remitentes la parte de responsabilidad, que en la insolvencia posterior de alguno de los otros deudores pudiera alcanzar al deudor en cuyo favor se hizo la remisión.

1.º Extingue la relación obligatoria de todos los deudores con aquel acreedor, disminuyéndose, por consiguiente, el número de éstos.

2.º Reduce en favor de todos los deudores la obligación en la parte que debería corresponder y ser entregada á aquel acreedor, después de cobrado el total por cualquiera otro.

1.º Extingue la relación obligatoria de aquel deudor con aquel acreedor.

2.º En todo lo demás subsiste la obligación. Los otros acreedores podrán reclamar á todos los deudores el *total* de la deuda, y el acreedor remitente podrá reclamar á todos, menos al deudor remitido, y siempre deduciendo la parte correspondiente á éste en el prorrato ó división, para ulterior reintegro entre los deudores.

3.º Llegado el caso de que la obligación se haya hecho efectiva por cualquiera de los otros acreedores y se trate de repartir lo cobrado entre todos, el acreedor remitente percibirá su parte del que cobrará, como si no hubiera mediado la remisión; pero tendrá la obligación de devolver al deudor remitido la parte que en el prorrato le correspondió pagar, siempre que sea igual ó inferior á la que él había percibido, tenía derecho á perdonar y perdonó.

I. REMISIÓN total DE LA obligación ó deuda..

- E.** *Por todos los acreedores á todos los deudores.....*
- F.** *Por todos los acreedores á uno solo de los deudores.*
- G.** *Por uno solo de los acreedores á todos los deudores.*
- H.** *Por uno solo de los acreedores á uno solo de los deudores.....*

II. REMISIÓN PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.....

EFFECTOS.

ÚNICO. Reduce la obligación, extinguiéndola en la parte remitida, y proporcionalmente para los percibos y reintegros ulteriores, según lo pactado para la división entre acreedores y deudores, ó por el número de ellos y partes iguales, si no hubo pacto.

Análogos en su límite, por ser la remisión *parcial*, á los señalados antes con los números 2.º y 3.º, para el supuesto de la letra **B** de este cuadro.

Análogos en su límite, por ser la remisión *parcial*, á los señalados antes con el número 2.º, para el supuesto de la letra **C** de este cuadro.

Análogos en su límite, por ser la remisión *parcial*, á los señalados antes con los números 2.º y 3.º, para el supuesto de la letra **D** de este cuadro.

ÚNICO. Se produce novación en cuanto á la naturaleza del vínculo ó forma de deber. La obligación solidaria, que todos y cada uno de los deudores tenían contraída, en favor de todos y cada uno de los acreedores, se convierte en otras tantas obligaciones á *prorrata*, que, ya se harán efectivas conjuntamente por todos los acreedores contra todos los deudores, si bien sólo por la parte á que cada uno resulte obligado, según el pacto anterior de división de responsabilidades ó el *prorrato* entre ellos por el número, ó ya cada acreedor, de otro deudor respectivo, ó de cualquiera, pero sólo por la parte que no exceda de su derecho ni de la obligación del deudor, conforme á los términos más ó menos explícitos en que se haya producido esta novación.

- I.** *Por todos los acreedores á todos los deudores.....*

III. REMISIÓN DE LA SOLIDARIDAD.....

- J.** *Por todos los acreedores á uno solo de los deudores.*

1.º La obligación subsiste solidaria para los otros deudores en cuyo favor no se hizo la remisión, pero deducta la parte del deudor á quien se remitió la solidaridad, bien aquella de la que por pacto especial responda entre los deudores, bien la que por iguales partes, si no hubo pacto anterior de división de responsabilidades, le corresponda, según su número.

2.º El otro deudor, á quien fué remitida la solidaridad, responde de esa parte á los acreedores, pero subdividida según las reglas del pacto que fijara el derecho de los acreedores, ó dividida por iguales partes entre ellos.

solidarios, la soportarán los acreedores remitenes, por la representación del deudor remitido. *Ejemplo:* Si tres deudores deben 300 pesetas solidariamente á tres acreedores, y éstos remiten la solidaridad en favor de uno, éste no deberá más que la tercera parte de 100 á cada uno de los tres acreedores, y los otros deudores seguirán siendo responsables, *in solidum*, á los tres acreedores, pero sólo por 200; y en el caso de insolvencia de uno de estos dos, la soportarán los acreedores remitenes, en la misma parte que hubiera respondido de ella el deudor remitido, á no mediar la remisión.

- K.** *Por uno solo de los acreedores á todos los deudores.....*

1.º La obligación subsiste en los mismos términos solidarios en que estaba contraída con respecto á los demás acreedores y á todos los deudores.

2.º Se produce una novación parcial de obligación, respecto al acreedor que remitió para con todos los deudores, que la convierte de *solidaria* que era en á *prorrata*.

3.º El acreedor que remitió tendrá sólo derecho á exigir la parte de crédito que en definitiva le correspondiera, según lo pactado, ó en su defecto, por división de partes iguales, atendido el número de acreedores, pero reclamándolo *a prorrata* de todos los deudores, y siendo imputable á cada uno de éstos la porción de aquella parte del acreedor, de que deba responder, atendido también lo pactado, ó, en su defecto, la división por igual, según el número, para fijar las responsabilidades definitivas de los deudores solidarios entre sí. *Ejemplo:* Si tres deudores deben á tres acreedores, solidariamente, 300 pesetas, y uno de éstos remite la solidaridad á todos aquéllos, para los dos que no remitieron, subsiste la obligación como antes, pero el que remitió sólo puede reclamar la tercera parte de 100 pesetas de cada uno de los tres deudores, si es que no hubo pacto, conocido y aceptado por el acreedor, estableciendo otra división de responsabilidades entre los deudores.

III. REMISIÓN DE LA SOLIDARIDAD.....

- L.** *Por uno solo de los acreedores á uno solo de los deudores.....*

1.º Continúa en iguales términos solidarios constituida la obligación, para los demás acreedores y deudores que no intervinieron en la remisión de este supuesto.

2.º Modifica la relación obligatoria entre aquel acreedor y aquel deudor, trocándola de *solidaria* en á *prorrata*.

3.º Por consecuencia, si reclaman los acreedores que no remitieron á cualquiera de los deudores, incluso al remitido, ó el acreedor que remitió á cualquiera

de los otros deudores en cuyo favor no hizo la remisión de la solidaridad, ninguna novedad se causa en la obligación solidaria, tal como desde su origen se hallaba constituida; pero si el acreedor remitente se anticipa á los otros co-acreedores, y reclama del deudor á quien remitió la solidaridad, tiene que concretar su demanda á la parte que por prorrata deba éste, desde cuyo momento queda reducida la obligación y el derecho solidario de los demás á la cuantía que resulte una vez deducida aquella parte, como, asimismo, desligados los deudores no remitidos de todo compromiso con el acreedor remitente, y relevados, respecto de éste, los otros co-acreedores de toda obligación de reintegro de parte alguna, por el cobro que pudieran hacer después.

CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

SEGUNDO CASO.—VARIOS ACREEDORES Y UN DEUDOR.

<p>I. REMISIÓN total DE LA obligación ó deuda..</p>	<p>M. Por todos los acreedores al deudor.....</p> <p>N. Por un solo acreedor al deudor.....</p>	<p>ÚNICO. El del supuesto de la letra A del primer caso.</p> <p>Los de los números 1.º y 2.º de la letra C, y los de los números 1.º, 2.º y 3.º de la letra D del caso primero</p>
<p>II. REMISIÓN parcial DE LA obligación ó deuda.....</p>	<p>O. Por todos los acreedores al deudor.....</p> <p>P. Por un acreedor al deudor.....</p>	<p>ÚNICO. El de la letra E del caso primero.</p> <p>Los de las letras G y H del caso primero.</p>
<p>III. REMISIÓN DE LA solidaridad.....</p>	<p>Q. Por todos los acreedores al deudor.....</p> <p>R. Por un solo acreedor al deudor.....</p>	<p>ÚNICO. El de la letra I del caso primero.</p> <p>Los de las letras K y L del caso primero.</p>

TERCER CASO.—UN ACREEDOR Y VARIOS DEUDORES.

<p>I. REMISIÓN total DE LA obligación ó deuda..</p>	<p>S. Por el acreedor á todos los deudores.....</p> <p>T. Por el acreedor á uno solo de los deudores.....</p>	<p>ÚNICO. El del supuesto de la letra A del caso primero.</p> <p>ÚNICO. El del número 1.º de la letra B del caso primero.</p> <p>ÚNICO. El del supuesto de la letra E del caso primero.</p>
<p>II. REMISIÓN parcial DE LA obligación ó deuda..</p>	<p>U. Por el acreedor á todos los deudores.....</p> <p>V. Por el acreedor á uno solo de los deudores.....</p>	<p>Los de la letra H del caso primero.</p>
<p>III. REMISIÓN DE LA solidaridad.....</p>	<p>X. Por el acreedor á todos los deudores.....</p> <p>Y. Por el acreedor á uno solo de los deudores.....</p>	<p>ÚNICO. El del supuesto de la letra I del caso primero.</p> <p>Los de la letra L del caso primero.</p>